

RESOLUCIÓN N° 408/397 – DEROGA RES. 317/252/95

DIRECCION TECNICA DE EMPRESA

Visto, la necesidad de actualizar las reglamentaciones vigentes en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba a fin de subordinarlas a los mandatos de las leyes y normas superiores que integran el ordenamiento jurídico positivo;

Y Considerando;

Que este Colegio emite a requerimiento de los profesionales matriculados el certificado de director técnico de empresa toda vez que tal prestación constituye un modo propio del ejercicio regular de la profesión;

Que la utilización de un certificado de DT de Empresa puede llegar a fincar en hechos, situaciones o cuestiones en los que resulte alcanzado el interés estatal, social o colectivo;

Que el mentado certificado se extiende en la actualidad bajo las disposiciones contenidas en la Resolución 317/352;

Que la misma ha perdido vigencia y fuerza regulatoria atento a la evolución normativa superior con alcance en la materia, v.gr. ley 11683 t.o. 1998 modificada por las leyes nacionales 25239, 25720, 24678 y otras, como así también y de manera particular, con respecto a la ley provincial 8836;

Que tal institución –DT de empresa- vincula dos personas distintas, la una física –el profesional según el art. 2 de la ley 7192- la otra jurídica o ideal –la empresa- creada y regulada por la ley nacional de sociedades comerciales 19550;

Que ambas son constitutivas de status jurídicos diferentes que generan obligaciones individuales e independientes entre sí y de naturaleza distinta, vinculadas por medio de un contrato cuyo registro es de competencia estricta de este Colegio por imperio de la legislación vigente (ley 7192 y normas dictadas en su consecuencia);

Que la ley 11683 modificada por la ley 25239 dispone en su plexo entre otras notas regulatorias y como parte pertinente a este caso que *“... los organismos y entes estatales y privados... ..tienen la obligación de... ..facilitar la determinación y percepción de los gravámenes a su cargo... ..no podrá denegarse invocando lo dispuesto en cartas orgánicas o reglamentaciones de los referidos organismos y entes estatales o privados... ..los funcionarios públicos tienen la obligación de facilitar la colaboración... ..y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones... ”*

Que tanto la letra como el espíritu de estas normas se enderezan a encontrar en los distintos órganos de la institucionalización nacional, partes coadyuvantes para alcanzar los objetivos del Estado respecto a sus políticas públicas en materia de recaudación tributaria y del control de legalidad acerca del funcionamiento de ellos;

Que el Colegio de Arquitectos resulta como persona de derecho público no estatal alcanzado por tal objetivo nacional y por ello debe quedar sujeto al imperio de las normas que regulan la materia;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 31 inc. 13) en función del 14) de la Ley 7192 la Junta de Gobierno del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba

RESUELVE:

Art. 1º) Créase como proceso administrativo de competencia material del Colegio de Arquitectos de la Provincia, el de someter a la pauta regulatoria dispuesta en los artículos subsiguientes, la emisión de los certificados de director técnico de empresa.-

Art. 2º) Asignar el cumplimiento de tal obligación a la Secretaría de Ejercicio Profesional del Colegio Provincial.-

Art. 3º) Para tornar posible la emisión del certificado de director técnico de empresa el profesional colegiado deberá acreditar haber realizado el pago íntegro del arancel por habilitación anual de su matrícula.-

Art. 4º) Registrar la tarea profesional propia a esta prestación atendiendo al cumplimiento de las obligaciones inherentes a ella en el ámbito del Colegio de Arquitectos y de la Caja de Previsión ley 8470 conforme lo disponen las normas que regulan la materia y resultan de conocimiento de todos los profesionales, funcionarios y empleados del Colegio.-

Art. 5º) La emisión del certificado importa oblar por el solicitante una tasa administrativa equivalente al valor de la matrícula profesional.-

Art. 6º) Se exceptúa del cumplimiento de la manda impuesta en los arts. 4º) y 5º) cuando el prestador resulta un arquitecto matriculado y habilitado que es titular de una empresa unipersonal como así también, cuando la empresa se conforme por arquitectos asociados y todos fueren directores técnicos de la misma.-

Art. 7º) Son requisitos a cumplir por la Empresa como comitente persona jurídica, acreditar la existencia formal y legal de la misma presentando: a) contrato social constitutivo inscripto en el Registro Público de Comercio; b) constancia de inscripción ante la AFIP de conformidad a su tipo societario y formulario 931 de liquidación de obligaciones mensuales del régimen de seguridad social, del régimen nacional de obras sociales, de retenciones y de la ley de riesgos del trabajo.- En los casos de empresas unipersonales regirá la obligación de acreditar lo indicado en el apartado b) en cuanto le resulte propio a tal condición.-

Art. 8º) Son requisitos a satisfacer por el profesional como persona física: a) lo regulado en el art. 1º); b) la presentación de la documentación que lo acredita encontrarse empadronado en alguna de las categorías establecidas en el régimen simplificado de monotributo según la ley N° 24977 con su reforma de la ley 25865, salvo que resultare sujeto a disposiciones de la ley de impuesto al valor agregado IVA (texto ordenado en 1997) en cuyo caso deberá acreditar tal extremo.-

Art. 9º) La vigencia del certificado será anual, excepto si el contrato que se registra prevé una vinculación menor entre partes en cuyo caso lo primero se subordinará a lo segundo.-

Art. 10º) A los fines de renovar la certificación anual con el mismo comitente, el profesional deberá liquidar la tarea precedentemente contratada dando cumplimiento a las obligaciones que se derivan ante el Colegio y la Caja de Previsión ley 8470.- Igual extremo regirá ante la finalización de la prestación y no exista renovación, o cuando se diere resolución anticipada o rescisión del vínculo contractual.- En este último caso el Colegio notificará de manera fehaciente a las partes respecto al decaimiento de la validez del certificado de DT.-

Art. 11º) En ningún caso se extenderá un certificado de director técnico de empresa por período mayor al contemplado en el contrato celebrado entre partes y registrado en este Colegio.- Si en su defecto éste fuere formalizado por un lapso de tiempo mayor al año, la certificación se deberá renovar al cumplirse el año quedando las partes sometidas a observar los requisitos de esta norma con igual rigor al que resulta de una relación que principia.-

Art. 12º) La Secretaría de Ejercicio Profesional podrá adaptar esta Resolución por vía de circular operativa de manera inmediata si circunstancias superiores y extrínsecas lo impusieran, lo que será por tiempo acotado determinado en la propia circular cuando en ellas se deban incorporar mandatos de origen legal devenidos de la vigencia de nuevas leyes con aplicación a la materia.- Las mentadas reformas tendrán validez hasta que en la próxima deliberación de Junta de Gobierno las mismas se introduzcan mediante el proceso de modificación normativa mediante resolución emanada del cuerpo.-

Art. 13º) Derógase la Resolución 317/252 y toda disposición que se oponga a la presente.-

Art. 14º) Protocolícese, comuníquese a todas las Regionales del Colegio de Arquitectos, publíquese para conocimiento de la matrícula, incorpórese al manual de ejercicio profesional, dése la más amplia difusión y archívese.

Dada en sesión N° 397 de la Junta de Gobierno a los diez días del mes de marzo de dos mil seis.---

Vigencia: 10-03-2006